



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Sentencia 2ª. Instancia No. 02
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio 22 (veintidós) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760014003009-2021-00724-01

ASUNTO

El Juzgado, en segunda instancia, dictará la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

I. SUJETOS DE LA ACCIÓN

Demandantes:	<ul style="list-style-type: none">• JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA• MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">• EDS TERPEL EL CANEY S.A.S• GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.• WILLIAM CHARRIA GIRÓN
Llamado en Garantía por OSZFORD LTDA.	<ul style="list-style-type: none">• AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Procedencia:	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el traslado de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se procede a resolver los **recursos de apelación** oportunamente interpuestos **por todas las partes** contra la **SENTENCIA 001 DEL 18 DE ENERO DE 2024** proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**.

III. ANTECEDENTES

Las peticiones

Que se declare que la sociedad EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., OSZFORD LTDA.; y WILLIAM CHARRIA GIRÓN, son solidaria, civil y extracontractualmente responsables por las lesiones y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del impacto de proyectil de arma de fuego disparado por el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN en la región pre tibial izquierda del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, el día 21 de noviembre de 2.019.

Que se declare que la sociedad EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., OSZFORD LTDA.; y WILLIAM CHARRIA GIRÓN, deben responder por los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de morales y daño a la vida en relación causados a MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO.

Los daños y perjuicios materiales y morales causados a la parte demandante discriminados así:

A JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA:

Lucro cesante consolidado:	\$153.392
Lucro cesante pasado	\$1.864.373
Lucro cesante futuro	\$17.998.605
Daño moral	10 SMMLV
Daño a la vida en relación	10 SMMLV

A MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO:

Daño moral	10 SMMLV
Daño a la vida en relación	10 SMMLV

Los hechos fundamento de la acción

“El día 21 de noviembre de 2019 el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA parqueó su vehículo en EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. y cuando regresó junto con el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.750.360, en la motocicleta con el fin de sacar su vehículo es interceptado por el guarda de seguridad el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN adscrito a OSZFORD LTDA.

El señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN le menciona que se hizo merecedor de una multa por haber dejado su vehículo estacionado en el EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.

Sin problema alguno, acepta ser multado, pero con la única condición de que le mencionará cuál era el valor de la multa, que fuera impuesta por el administrador del EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. y que se expidiera el comprobante de pago, por aquel concepto.

Sin embargo, el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN no logra que el administrador del EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. llegue al lugar de los hechos, y pasados quince (15) minutos el demandante le hace la observación de que si aquel funcionario no llegaba se tendría que ir porque tenía que atender otras diligencias, a lo que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN no realiza ninguna acción positiva para lograr la presencia del funcionario en el parqueadero del EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.

Pasados treinta (30) minutos, el demandante decide subirse al vehículo para salir del parqueadero a lo que es impedido por la parte de atrás del mismo, por el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN quien le prohíbe salir del parqueadero y no pudo dar marcha atrás.

A este punto, el demandante decide comenzar a grabar la situación para luego comprobar la legalidad de las manifestaciones del señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, cuando este le da un "manotazo" y le tira el teléfono al suelo, al igual que saca un palo táctico y empieza a tratar de agredirlo a mi poderdante persiguiéndolo por muchas partes de las instalaciones del EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. Hasta que es aprisionado en la carretera donde encuentra una rama para lograr defenderse de las agresiones con el palo táctico, pero no satisfecho con la situación, el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN saca el arma de fuego y le dispara en la región pre tibial izquierda.

El demandante logra subirse a la motocicleta del señor OMAR CAMILO RAMÍREZ, para poder ser atendido en la Fundación Valle del Lili por la gravedad de la herida.

En la Fundación Valle del Lili es atendido y en la historia clínica consta: "Paciente quien consulta por cuadro clínico de 30 minutos de evolución consistente en herida por arma de fuego en región pre tibial izquierda, asociado a dolor local, sangrado, sin déficit motor o sensitivo. Examen físico TA 140/95, FC_:75, FR: 20 S02: 96% sin O2, herida por arma de fuego en región pre tibial pierna izquierda, Rx de pierna izquierda, fractura de cuello peroné izquierdo no desplazan esquirlas locales, inmovilizador de rodilla, control en 3 semanas.

El demandante radicó denuncia penal por lesiones personales dolosas y fue asignado por reparto de la Fiscalía 45 Local de Cali para conocer del caso.

En el primer reconocimiento médico legal le fue asignado a mi poderdante 25 días de incapacidad provisionales y debió regresar en 4 meses para segunda valoración.

En el segundo reconocimiento médico legal le fue asignado 25 días de incapacidad definitivos con secuelas medicolegales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

El demandante fue remitido por parte de la Fiscalía 45 Local de Cali a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para ser valorada su pérdida de capacidad laboral, pero a la fecha ha sido inverosímil concertar dicha valoración, atendiendo las circunstancias actuales del país por el COVID-19.

El demandante se dedica a prestar servicios como como DJ y eventos de lo cual genera ingresos mensuales por la suma de \$900.000.

El señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA es hijo legítimo de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO y ambos viven juntos teniendo una estrecha relación familiar y apoyo mutuo, agrega que ambos han padecido sufrimientos inhumanos, a raíz de las graves lesiones y recuperación que ha tenido que pasar el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por la dolosa actitud del señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN al propinarle un disparo en su humanidad.²

IV. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. y WILLIAM CHARRIA GIRÓN contestaron oponiéndose a las pretensiones y admitiendo que el demandante parqueó el vehículo en sus instalaciones, pero que no está probado que sea de su propiedad y que el guarda era el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN.

Y, negando la forma en que el demandante relata lo acontecido porque ese día cuando regresa por el vehículo, ya se encontraba vigente el toque de queda fijado por la Alcaldía a partir de las 7 p.m. y él desconocía quien era este y en qué condición dejó el automotor en el lugar, porque ahí solo se parquean los clientes y este no tenía esa calidad.

Agrega, el señor CHARRIA GIRÓN que ese día por el paro nacional la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. dejó de funcionar muy temprano y se desconocía porque ese vehículo se dejó parqueado ahí y se llamó a la Policía del cuadrante, quien arribó al sitio y revisó el carro encontrando mucha ropa en el mismo.

Todas esas circunstancias hacen que cuando el Señor demandante regresó por el vehículo, el guarda, Señor **WILLIAM CHARRIA GIRON** lo abordara, le solicitará la tarjeta de propiedad del vehículo y este no la tenía por lo que se le negó la entrega del vehículo y se intentó comunicar con el administrador del lugar para determinar que hacer.

Finalmente, señala que NO portaba un arma de fuego sino un arma NO letal.

Además, interponen las siguientes excepciones de mérito, así:

- **NO GENERACIÓN DEL DAÑO INVOCADO** fundada en el hecho que se afirma que la herida fue generada por un arma de fuego y el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN carecía de tal arma.
- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** fundada en el hecho que dejó un vehículo en la estación de servicio TERPEL EL CANEY sin explicación ni autorización alguna, parqueó el vehículo, se montó en una moto que lo recogió y horas después en pleno toque de queda y con el orden público alterado vuelve a recoger el vehículo sin demostrar su propiedad y ante la negativa de entrega de este se generan unas situaciones atribuibles exclusivamente al demandante.

Mediante el decreto 4112.010.20.0658 se decretó el toque de queda el 21 de noviembre de 2019 de las 7 de la noche a las 6 de la mañana del siguiente día.

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- LA INNOMINADA

GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. contestó oponiéndose a las pretensiones y negando los hechos en la forma en que fueron relatados, afirmando que:

“no es cierto que el vehículo estacionado por el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fuera de su propiedad, toda vez que el vehículo referido en la minuta de puesto fijo e informe de novedades se identifica con las placas HFX-853, el cual, en concordancia con el histórico vehicular expedido por el RUNT, para el momento de los hechos se encontraba como propiedad del señor ANDRÉS HOYOS ARISTIZABAL.

no es cierto que el señor JUAN MANUEL CERQUERDA CARDONA hubiese parqueado su vehículo en la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, el demandante dejó abandonado su

vehículo en el parqueadero del CENTRO COMERCIAL CANEY PLAZA, teniendo en cuenta que no utilizó los servicios del centro comercial.

se hace relevante manifestar que, teniendo en cuenta los hechos que se presentaron en el marco del paro nacional del 21 de noviembre de 2019, y las medidas transitorias adoptadas por la Alcaldía de Santiago de Cali mediante Decreto No 4112.010.20.0658 donde se decreta toque de queda en la ciudad de Santiago de Cali a partir de las 19:00 horas del día de los hechos, cuando el demandante procedía a retirar el vehículo de placas HFX-853, presentó las siguientes señales de alerta para el guarda de seguridad:

- La forma en que iba vestido el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, a saber, máscara de Paintball, doble camisa, y bandera de Colombia como capa.
- El incumplimiento al toque de queda decretado por la Alcaldía de Santiago de Cali, toda vez que el demandante procedió a retirar su vehículo a las 19:15, tal como consta en el informe de novedades.
- El hecho de que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA quería retirar del centro comercial un vehículo notificado como abandonado en horas de la tarde que no era de su propiedad.
- La actitud hostil en la que el joven JUAN MANUEL CERCERA CARDONA se comunicaba con mi poderdante.
- La negativa del joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA frente al protocolo de seguridad que obliga al señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN de asegurarse que el vehículo sea retirado por su propietario.
- La consigna que le había manifestado su colega ALEJANDRO RODRIGUEZ SATIZABAL, quien, en concordancia con la minuta de puesto fijo, entregó turno indicando la irregularidad del parqueo e informándole sobre el protocolo que había implementado la patrulla del cuadrante al ser alertados del parqueo irregular y procediendo a revisar el vehículo que se encontraba sin seguro.

El procedimiento que realizó el patrullero HERNÁN DE JESÚS GUTIÉRREZ CONSUEGRA, manifestando que antes de que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA regresara al centro comercial por el vehículo fue interceptado por el patrullero a lo que el mismo le ordenó regresar a su casa teniendo en cuenta que se encontraba incumpliendo el toque de queda.

...no es cierto que el señor WILLIAM CHARRIA interceptara al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, lo cierto es que en atención a todo lo mencionado lo único que hizo el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN fue, en cumplimiento de sus funciones básicas de seguridad, asegurarse de que no se presentara ninguna irregularidad en el retiro del vehículo que no era de propiedad del demandante.

El guarda de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRÓN, en el marco de sus deberes de seguridad, le informó al demandante que debía aguardar a las instrucciones del administrador para el retiro de un vehículo que no era de su propiedad y que había sido dejado en abandono en el marco de las afectaciones del orden público del 21 de noviembre de 2021.

El joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA se alteró debido al protocolo que había implementado el señor WILLIAM CHARRIA y en lugar de aceptar el mismo procedió a insultar al guarda y a generar una situación de riesgo frente a la copropiedad e integridad del guarda de seguridad.

es cierto que el administrador del centro comercial no llegó al lugar de los hechos teniendo en cuenta que la ciudad de Santiago de Cali se encontraba en toque de queda. Por otro lado, resulta inverosímil que el demandante tuviera que atender otras diligencias en el marco del toque de queda decretado en el momento de los hechos.

el señor WILLIAM CHARRIA obra de forma intencional proporcionándole un "manotazo" como indica el demandante, por el contrario, lo único que hace el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN es extender su brazo buscando evitar que sea gravado sin su autorización e involuntariamente se ocasiona la caída del celular.

Por otro lado, no es cierto que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN intentara agredir a él joven JUAN MANUEL CERQUERA con un palo táctico, lo cierto es que debido a lo sucedido el joven se altera y se rehúsa a cumplir con los protocolos, por lo que el guarda se ve obligado en cumplimiento de sus funciones a retirar al joven de las instalaciones del parqueadero del CENTRO COMERCIAL CANEY PLAZA utilizando la dotación.

En vista de que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN le informa al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA la imposibilidad de retirar el vehículo sin el cumplimiento del protocolo pertinente para estos casos y habiéndole informado del procedimiento que se había realizado por parte de la patrulla del cuadrante al inspeccionar el interior del vehículo, el joven CERQUERA reacciona de forma hostil y por tal razón el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN se ve obligado a retirar al joven del centro comercial utilizando un tambo de forma preventiva, sin siquiera llegar a

tocar al demandante. Dado que ese día habían cortado varios árboles, el joven JUAN MANUEL CERQUERA adquiere un garrote con el que empieza a proporcionarle amenazas inminentes al demandado, debido a la amenaza que supone la utilización de un arma contundente y al entorno que se vivía en este día específicamente, el señor WILLIAM CHARRIA, en aras de salvaguardar su integridad personal y garantizar la debida protección del predio, decide disparar al piso con su arma traumática de dotación, con la finalidad de dispersar al joven y de esta forma evitar una confrontación de mayor gravedad.

no nos consta la manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante al referirse a un "acto de valentía y de mucha adrenalina" teniendo en cuenta que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA caminó con total normalidad a la motocicleta y que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN nunca evidencio rastros de sangre o de afectación al joven.

no nos consta como se mencionó anteriormente que la persona que acompañaba al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fuera el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ.

no nos consta la gravedad de la herida del joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRON percibió con normalidad al joven subiéndose a la moto y por otro lado las pruebas aportadas por el accionante permiten evidenciar por el contrario que el paciente "refiere dolor local leve" e indican los médicos que el paciente está en "buenas condiciones generales"

es cierto que en el primer reconocimiento médico legal realizado el 30 de noviembre de 2019 se le asigna al joven una incapacidad provisional de 25 días, sin embargo, cabe aclarar que no son adicionales a la incapacidad expedida por el Dr. JUAN PABLO MARTÍNEZ quien le expide incapacidad por 30 días a partir del 22 de noviembre de 2019. Por otro lado, es cierto que el joven JUAN MANUEL CERQUERA debía regresar a un reconocimiento médico legal al término de 4 meses (120) días, pero me permito indicar que según consta en el informe el joven debía regresar con "un nuevo oficio de su despacho, historias clínicas de médicos tratantes junto con estudios y sus resultados relacionados con los hechos"⁵. Cabe resaltar que el joven solo después de 8 meses regresó a un segundo reconocimiento médico legal únicamente aportando oficio petitorio y se indica en este informe que "NO APORTA HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA.

en el segundo reconocimiento médico legal del 13 de julio de 2020 se indica que el joven JUAN MANUEL CERQUERA tuvo en definitiva 25 días de incapacidad, no siendo cierto que estos corresponden a un periodo distinto al asignado en el primer reconocimiento.

el certificado de ingresos aportado por el demandante se refiere a los ingresos para el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de octubre del 2020, dejando por fuera la certificación de ingresos al momento de los hechos que aquí nos ocupan

Además, presenta las siguientes excepciones de fondo, así:

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** fundada en el hecho que la parte demandante no acredita, ni tan siquiera de forma sumaria, la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, que le permitan imputar responsabilidad en cabeza de mi representada, GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, pues no allega prueba que permite evidenciar algún tipo de daño y mucho menos alguna que permita atribuirle ese daño a el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN empleado de mi representada.
- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** fundada en el hecho que, con relación a la responsabilidad por las lesiones presentadas por el demandante, que erradamente pretende endilgar a los demandados, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas. Sea lo primero resaltar, que, dentro del material probatorio aportado, no se encuentra bajo ningún parámetro relación entre la acción endilgada a las instituciones y el daño alegado, es importante recalcar que en el caso concreto no existe una prueba que determine en primer lugar que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN portaba un arma de fuego y segundo que efectivamente disparó al demandante y no al piso ya que no resulta suficiente indicar el posible perjuicio y tratar de vincular nexo causal con las actividades realizadas por la entidad demanda.
- **FRENTE A LOS PERJUICIOS: INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**
- **EXONERACION DEL AGENTE POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** fundadas en sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia y alegando que en caso de que se considere configurada la responsabilidad, se debe indicar que existió culpa exclusiva de la víctima en el entendido de que el actuar del joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA al amenazar al guarda WILLIAM CHARRIA GIRÓN lo relaciona directamente con el resultado dañoso. Teniendo en cuenta que el día de los hechos significaba para el guarda una alerta adicional considerando el toque de queda, el peligro y la zozobra que se estaba

conformando en la ciudad y los hechos que generaron el riesgo que amenazaban la vida del señor CHARRIA teniendo en cuenta que el joven portaba y amenazaba al mismo con un objeto contundente y la forma en que estaba vestido el mismo, demuestra que el actuar imprudente del joven CERQUERA lo hace directamente responsable del resultado dañoso.

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- LA INNOMINADA

Y, llama en garantía a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con fundamento en el contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual de empresas de vigilancia, Póliza No 1002258 con la siguiente vigencia: desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2020, quien lo admite y se opone a las pretensiones de la demanda, presentando las siguientes excepciones de mérito:

- FALTA DE PRUEBA PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA PARTE PASIVA DENTRO DEL PRESENTE LITIGIO
- AUSENCIA UN HECHO GENERADOR DE PERJUICIOS DERIVADO DE LO MANIFESTADO POR LOS DEMANDANTES EN EL LIBELO DEMANDATORIO
- TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Frente al llamamiento, presenta las siguientes excepciones

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258
- CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO
- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258
- EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258
- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

- CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258
- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES
- DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
- GENÉRICA Y OTRAS

V. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Terminó la primera instancia con sentencia 001 del 18 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle), a través de la cual se declaró probadas las excepciones de INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE, INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y **NO PROBADAS TODAS LAS DEMÁS** Igualmente, declaró probada la **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, formulada por la parte demandada y llamada en garantía, y **DECLARÓ CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON de los perjuicios ocasionados a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero, en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019. En consecuencia, los **CONDENÓ** al pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.300.000 por lucro cesante consolidado, a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA; \$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales; y \$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales. También, **CONDENÓ** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a reembolsar al GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA el valor de la condena por lucro cesante consolidado, hasta el límite del valor asegurado. Corresponde al asegurado pagar el valor del deducible conforme fue pactado en la póliza de seguros. Finalmente, **CONDENÓ** a la parte demandante a pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dentro de los 10 días siguientes, la suma de **\$1.871.637**. que corresponde al 10% de la diferencia entre el valor estimado y el probado, acorde a lo establecido en el art 206 del CGP.

Para decidir consideró la juzgadora, acogiendo la postura de la parte demandante que se trata de responsabilidad civil por el ejercicio de **actividades peligrosas**

“entendiendo que en la demanda se aduce que las lesiones padecidas por el señor JUAN MANUEL CERQUERA, se produjeron con un arma de fuego que accionó el guarda de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON el día 21 de noviembre de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil y el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte de Justicia en sentencia SC4204-2021 del 22 de sept de 2021.”

Además, porque se configuraron los elementos exigidos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho, el daño, y el nexo causal.

“EI HECHO porque está probado que en horas de la tarde del día 21 de noviembre de 2019, el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, parqueó el vehículo de placas HFX-853 en inmediaciones de EDS TERPEL EL CANEY. La anterior conclusión de arriba a partir del análisis de los interrogatorios de parte, y del testimonio rendido por OMAR CAMILO RAMIREZ MURILLO, hecho que incluso es aceptado por EDS TERPEL EL CANEY al contestar la demanda.

También, que entre las 7 y 8 pm del 21 de noviembre de 2019 el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA se acercó al EDS TERPEL EL CANEY a retirar el referido vehículo y que se presentó una discusión con el guarda de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON, quien se encontraba de turno, pues éste impidió la salida del vehículo HFX-853. La anterior conclusión se arriba a partir del análisis de los interrogatorios de parte, y del testimonio rendido por OMAR CAMILO RAMIREZ MURILLO, hecho que incluso es aceptado por EDS TERPEL EL CANEY al contestar la demanda.

Así mismo, es un hecho aceptado por el demandado WILLIAM CHARRIA GIRON, en diligencia de interrogatorio de parte, que en medio de la discusión con el señor JUAN MANUEL CERQUERA disparó un arma, pues al preguntársele por los hechos que rodearon el asunto expuso: *“CUANDO ESTABA EN TURNO, DESPUES DE LAS 7 PM, VI QUE LLEGARON DOS SUJETOS EN MOTO, ME PONGO PILAS POR LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVÍA LA CIUDAD ESE DÍA, ADEMÁS ME ALERTÉ POR LA VESTIMENTA DEL JOVEN CERQUERA, QUE VIENE CON DOBLE CAMISA, CARETA O MASCARA DE PAINTBALL, Y ARROPADO CON LA BANDERA DE COLOMBIA(..)”* agregó que el joven llegó con un tono grosero a llevarse el vehículo SPARK BLANCO, y que cuando se enteró que la policía le había requisado el vehículo se exaltó, comenzó a proferir amenazas y a tratar de llevarse el rodante, para posteriormente agredirlo con un palo, que en virtud a esto temió por su vida y se

defendió con su tonfa, y luego cuando el señor CERQUERA **se le vino encima por instinto sacó su arma traumática y disparó al suelo.**

De la misma manera, la historia clínica que reposa en el plenario, da cuenta que siendo las **20:13** del 21 de noviembre de 2019, el señor JUAN MANUEL CERQUERA ingresó al servicio de urgencias de la FUNDACION VALLE DEL LILI, donde se consignó "*PACIENTE QUE CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGION PRETIBIAL IZQUIERDA, ASOCIADO A DOLOR LOCAL, SANGRADO, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO*", siendo diagnosticado con fractura del cuello del peroné.

DAÑO: resultó probado con los informes del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la HISTORIA CLÍNICA, que dan cuenta que el día de 21 de noviembre de 2019 minutos después de las 8 de la noche, el señor CERQUERA acudió a urgencias por herida de proyectil proveniente de arma de fuego, y que dicho impactó le generó fractura del cuello del peroné no desplazada, e incapacidad médica por 30 días.

Del informe del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de fecha 30 de noviembre de 2019, se extrae que, en esa calenda, el señor JUAN MANUEL CERQUERA "*ingresa por sus propios medios con apoyo de muletas...no apoya miembro inferior izquierdo*", y en el informe del 13 de julio de 2020, se consignó que el demandante "*Ingresa por sus propios medios, orientado en las 3 esferas, ambulatorio, no déficit neurológico. Descripción de hallazgos: - Miembros inferiores: En miembro inferior izquierdo se observa: a) en cara lateral de rodilla con cicatriz de 2x2 cm a 23 cm del talón, plana, hiperocrómica, no compromiso oseo ni articular. b) en cara posterior de pierna, tercio proximal, cicatriz similar a la descrita pero de 3x3 cm a 18 cm del talón, no compromiso oseo ni articular. c) marcha normal, marcha en puntas de pies y talones normales. Estas cicatrices descritas aumentan la ostensibilidad de la PRESANIDAD*" (folios 36 a 36 del archivo 001)

NEXO CAUSAL: Entendido éste como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, debe el Juzgado señalar que también lo halla acreditado por las siguientes razones:

...es un hecho probado que el señor JUAN MANUEL CERQUERA sufrió una herida por arma de fuego el día 21 de noviembre de 2019, herida que según se aduce en la demanda, provino del disparo efectuado por el señor WILLIAM CHARRIA GIRON en inmediaciones de EDS TERPEL EL CANEY.

No obstante, como el extremo pasivo aduce que el arma que disparó fue la de dotación – traumática no letal-, y que, por tal razón, no generó ninguna lesión al actor, en tanto que, según la historia clínica, la herida padecida por éste fue con

arma de fuego, es pertinente entrar a analizar los conceptos de arma de fuego y arma traumática no letal.

Para tales efectos, se trae a colación el Decreto 1417 de 2021, por medio del cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, señaló: "**se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego**, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado ..."

De lo anterior emerge que como las armas traumáticas no letales son consideradas armas de fuego, no cabe duda para el Juzgado que la lesión que padeció el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA el día 21 de noviembre de 2019 fue ocasionada por el disparo que realizó el demandado WILLIAM CHARRIA GIRON.

A la anterior conclusión se arriba no solo por el dicho del mismo demandante, sino además, por la confesión del señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN quien en interrogatorio de parte aceptó que disparó el arma de dotación para "defenderse" de las agresiones del señor CERQUERA, y aunque éste aduce que disparó al suelo y no a la humanidad del demandante, su dicho carece de todo sustento probatorio, por el contrario, el testigo OMAR CAMILO RAMIREZ, único testigo presencial de los hechos, señaló que observó al vigilante apuntar hacia JUAN MANUEL CERQUERA, instante en el que éste se quejó de dolor, y empezó a saltar con la otra pierna para avanzar hasta la motocicleta en la que el testigo lo estaba esperando a una distancia muy cercana.

Se suma a lo expuesto que, al preguntarse a las partes por las características del arma involucrada, ambos coinciden en su descripción, pues el demandante señaló que se trataba de un revolver plateado, y WILLIAM CHARRIA GIRÓN describió su arma de dotación como un revólver calibre 38 "*plateada oscura*".

Se colige de lo expuesto anteriormente, que existe relación directa entre el hecho - detonación de arma de fuego- y el daño ocasionado -herida por bala en pierna izquierda-.

Por otro lado, establece que, solo una causa extraña -fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima puede desvirtuar la presunción de culpa

“para que proceda la exoneración por culpa exclusiva de la víctima, se debe probar de manera certera que ésta constituye el factor determinante y exclusivo en su producción, dicho de manera diferente, que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, pues, si tan solo incide en el mismo, habrá coparticipación causal y ello implicará una reducción de la indemnización a que tenga derecho la víctima, como lo ha venido refiriendo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC665-2019

En el caso se funda la excepción en las conductas desplegadas por el extremo activo, esto es, **(i)** Se encontraba en la calle durante el toque de queda, **(ii)** llevaba ropa que infundió sospecha al guarda de seguridad, esto es mascara, y bandera de Colombia, **(iii)** Abandono del vehículo en un sitio de uso exclusivo para clientes, y **(iv)** El desorden social por el que atravesaba la ciudad, exigía una alerta adicional a quienes prestaban el servicio de seguridad.

Pese a ello, los anteriores hechos no permiten acreditar que la conducta asumida por la víctima haya sido la causante exclusiva de su propio daño, ya que pese a que en la audiencia en la que se practicó el interrogatorio de parte el señor CERQUERA afirmó que sabía que se había decretado ese día -21 de noviembre de 2019- a partir de las 7:00 p.m. y hasta las 6:00 a.m. del 22 de noviembre de 2019 el toque de queda en la ciudad de Cali, debido a la situación de orden público, orden contenida en el Decreto No. 4112.010.20.0658 del 21 de noviembre de 2019, ningún medio demostrativo allegó el demandado para probar que el señor JUAN MANUEL CERQUERA, se encontraba participando activamente en los desórdenes sociales, o en la comisión de delitos que atentaran de alguna manera contra los bienes que en ese momento eran resguardados por el señor WILLIAM CHARRIA.

Al respecto, vale la pena resaltar que según el propio dicho del demandado - WILLIAM CHARRIA- la discusión se presentó porque él pidió al demandante, no retirar el vehículo hasta tanto no se definiera si debía pagar alguna suma de dinero por concepto de parqueadero, más no por el temor de que el demandante estuviera movilizándolo un vehículo ajeno, pues al indagarse por parte del Juzgado si él pidió al señor JUAN MANUEL la tarjeta de propiedad del vehículo, contestó que no.

También el demandante señaló que tomó un palo que encontró en la vía para defenderse del guarda CHARRIA, y que llevaba puesta su indumentaria de paintball, sin embargo, esas circunstancias por sí solas, no permiten tenerlas como el factor concluyente o determinante en la causación del suceso dañoso, pues según los relatos recaudados, el señor CHARRIA en el ejercicio de sus funciones pasó desapercibido el protocolo enseñado para repeler estas situaciones, pues en su declaración advirtió que los hechos ocurrieron en vía pública, lugar hasta donde llevó al señor CERQUERA, esto es, fuera de las instalaciones de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. que debía proteger, y así lo indicó el representante legal de la empresa de seguridad en su interrogatorio de parte, al expresar *"EN PROTOCOLO EXISTE LA CAPACITACION DEL USO DE ARMAS NO LETALES, Y EN LA EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES DEBEN USARLAS SI EN ALGUN MOMENO SE PRESENTA UN RIESGO LATENTE PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS O DE QUIENES TIENEN BAJO SU CUSTODIA"*, lo que permite inferir que abandonó su sitio de trabajo para continuar con la riña en el lugar público ya avisado, amén, que omitió utilizar mecanismos de defensa acorde con la **situación y la proporcionalidad** del elemento con el que aduce iba hacer atacado -un palo-, puntualizando que de su narración no se percibe que el demandante lo hubiese atacado en algún momento, luego, su aporte para endilgar responsabilidad a la víctima es nulo, a lo que se suma que bien pudo el guarda utilizar la "tonfa" con la que contaba para repeler cualquier tipo de agresión, misma que se recalca, no se presentó a instancias del demandante JUAN MANUEL CERQUERA.

En esta línea, se despachará desfavorablemente el medio exceptivo denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA."

VI. LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante apela la decisión, pero únicamente en lo que corresponde a la liquidación de perjuicios argumentando que existe indebida valoración frente a los perjuicios morales y la exclusión del daño a la vida en relación, para que se fije 10 SMMLV para cada uno de los demandantes y por cada uno de estos perjuicios.

Los demandados EDS TERPEL CANEY S.A.S. y WILLIAM CHARRRIA GIRON apelan la decisión y solicitan se revoque el fallo, argumentando que no se trata de actividades peligrosas, que la falladora indebidamente hace una equivalencia de las armas de fuego con las traumáticas como si fuesen lo mismo y causaren los mismos efectos, amparándose para ello en el decreto 1427 de 2021 no vigente para la época en que ocurrieron los hechos así como en el concepto sobre los razonamientos para la clasificación y reglamentación para la tenencia y el porte de las armas traumáticas, concepto que fue posterior a los hechos materia de este proceso así como el concepto de

la Federación de Tiro, caza y pesca que data del año 2020, o sea posterior a los hechos materia de este proceso.

Tampoco se puede compartir el análisis realizado en el fallo acerca de la excepción de culpa exclusiva de la víctima cuando inicialmente se señala que no se ve que el demandante sea el responsable exclusivo de lo ocurrido y posteriormente en el análisis se le exculpe de manera total señalándose que se vislumbra que este no haya efectuado acción alguna en contra del Señor **WILLIAM CHARRIA GIRÓN**, siendo que el testigo **CAMILO RAMÍREZ**, testigo presencial de los hechos declaró que cuando el Señor **JUAN MANUEL CERQUERA** tomo el palo que recogió de la vía se vino encima del Señor **CHARRIAGIRÓN** indicándole que ahora si iban a pelear y se vino encima al punto que el testigo relata que no pudo observar si el disparo que hace el Señor **CHARRIA** fue al piso o a la pierna del demandante.

Igualmente no se puede compartir la exculpación que se hace del demandante en los hechos ocurridos cuando se demostró que fue este quien ingreso sin respetar que el parqueadero ya estaba cerrado, con conos que no permitían el paso, cuando confiesa el demandante que él estaba enojado y decidió prender su vehículo para irse, en una clara actitud de querer hacer justicia por mano propia y cuando es evadido mediante maniobras disuasivas de la estación de servicio en lugar de retirarse y si era del caso traer al dueño del vehículo o a la Policía, se arma de un garrote y se devuelve inmediatamente abalanzándose sobre el guarda, lo cual obliga a este a velar por su integridad máxime que el demandante no estaba solo.

De idéntica manera, debió sancionarse su conducta de manera compartida con el demandante.

En este caso **EDS TERPEL** no era el patrono del señor **WILLIAM CHARRIA**, no existía entre ellos ninguna relación de subordinación o dependencia, el señor **CHARRIA** no recibía ninguna contraprestación de parte de **EDS TERPEL** por su labor.

Finalmente, no analizo la conducta al margen de la ley ejecutada por el demandante al violar el toque de queda, transitar hasta llegar al parqueadero en que ocurrieron los hechos desplazándose en una motocicleta sin que exista autorización en esa época para el desplazamiento de dos hombres en una moto y sin casco ni chaleco, el mentir en el interrogatorio de parte al señalar una versión diferente a la rendida por el testigo **CAMILO RAMÍREZ** sobre como pactaron su ida al sitio de los hechos y adonde se dirigirían después de retirar el vehículo e igualmente la confesión que hizo el demandante en su interrogatorio donde confiesa que utilizó al testigo mintiéndole.

Lo anteriormente señalado conlleva a que el demandante producto de su actuar ilícito se beneficiara con el fallo cuando los hechos ilícitos no pueden generar fallos favorables a quien así actúa.

El demandado GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., apela la decisión y solicita se revoquen los numerales PRIMERO, TERCERO Y CUARTO del fallo, argumentando que no se probó el daño, porque no se pudo determinar durante toda la actuación que efectivamente el señor William Charría Girón portaba un arma de fuego. Situación la cual se presenta determinante para declarar la existencia de responsabilidad y su respectiva tasación, ya que, los efectos lesivos resultantes de accionar un arma traumática o de menor letalidad son considerablemente menores respecto a un arma de fuego, y no son, tal como afirma el a quo armas equivalentes.

Lo anterior, toda vez que, el daño provocado al haber sido causado por un arma de fuego el resultado lesivo hubiera sido de mayor gravedad. Por el contrario, el arma traumática o de menor lesividad en atención a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2197 de 2022 *“son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor”*, condición que se encuentra en proporción al resultado lesivo demostrado.

Se probó en el proceso que el señor Juan Manuel Cerquera pudo movilizarse por sus propios medios hasta la moto de su amigo Omar Camilo Ramírez y sin gran dificultad.

en el diagnóstico registrado en la historia clínica se especificó una fractura no desplazada en el cuello del peroné izquierdo, que no existió de ninguna manera una perforación en el hueso, por el contrario, solo provocó una **fisura** en dicha región.

en el interrogatorio del representante legal de mi representada (GESP Oszford LTDA), el señor William Charria Girón portaba en ese momento un arma disuasoria de carácter no letal.

Se difiere de la conclusión esgrimida por el *a quo* sobre la ausencia de la excepción por culpa exclusiva de víctima, porque como quedó probado la parte actora se encontraba violando de manera simultánea distintas disposiciones municipales tales como: toque queda, la prohibición de parrillero hombre, la irrupción a las instalaciones del Centro Comercial Caney Plaza y el ataque del señor Juan Manuel Cerquera en compañía de su amigo Omar Camilo Ramírez con un objeto contundente en contra del guarda de seguridad. En ese sentido, y teniendo en cuenta la situación de orden público que se presentaba a lo largo del país, el demandante reunía criterios suficientes para que el señor William Charría Girón considerara que estaba en peligro, por la alta probabilidad que este se encontrara participando en los desórdenes sociales o al menos, con la

intención de atentar de alguna manera contra los bienes que en ese momento eran resguardados por él. Tal como se evidenció en los interrogatorios del señor William Charria Girón, Juan Manuel Cerquera y Omar Camilo Ramírez, en donde especificaron de forma clara que, en el lugar de los hechos, el señor Juan Manuel Cerquera atacó al señor William Charria Girón con un objeto contundente.

Frente a la tasación de perjuicios señala que no está de acuerdo porque las lesiones experimentadas por el demandante fueron de una magnitud leve que no obstaculizó la realización de sus actividades habituales, y en ese sentido, la suma por concepto de indemnización resulta desproporcional en relación con el daño realmente causado. Así mismo, se encuentra injustificado la suma a favor de María Aidé Cardona Patiño toda vez que no se logró probar dentro de la actuación que la misma padeció de sufrimientos inhumanos, por el contrario, se logró demostrar que el señor Juan Manuel Cerquera, pudo movilizarse por su cuenta horas después del acto, recorriendo el Centro Comercial Caney Plaza registrando en fotos las cámaras de seguridad existentes. En ese orden de ideas, al no haber un impedimento físico para el demandante, resulta ilógico conferir la calidad de víctima a la madre, y, por lo tanto, otorgar a su favor una indemnización independiente.

La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. también apeló y solicita se revoque en su integridad el fallo argumentando que **EL A QUO PASÓ POR ALTO LA INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL** porque señaló con base en el Decreto Ley 2535 de 1993, que las armas traumáticas son armas de fuego porque utilizan el mismo sistema de expulsión del proyectil, sin embargo, nunca analizó el material con el que estaba construido el proyectil, pues es lógico que un arma traumática no utiliza las mismas balas utilizadas en un arma de fuego convencional, ya que se finalidad no es perforar la piel, sino lesionarla superfluamente. Como se observa, ese argumento ... no resulta suficiente para entender probado el nexo causal, pues como quedó probado, el vigilante disparó al suelo, no a la pierna del demandante, además, si el demandante fue impactado con un proyectil proveniente de un arma traumática no letal, no tiene sentido alguno que en la historia clínica indique que el paciente tenía un impacto de bala, más aun teniendo en cuenta que los galenos no están facultados para determinar la composición y constitución de una bala o proyectil, ni mucho menos diferenciarlas.

No prueba que dé cuenta de la utilización de arma de fuego como factor generador de la lesión del demandante, además, la prueba documental aportada por el mismo demandante da cuenta que la incapacidad determinada a raíz de la lesión no supera el término de treinta (30) días, situación que lógicamente no fuera viable si la lesión hubiese sido causada por un arma de fuego cuya potencia y características de los proyectiles que usa tiene consecuencias evidentemente mayores a las que puede generar un arma traumática.

Adicional a lo anterior, se verificó que el disparo alegado fue al piso y no contra la humanidad del demandante.

si el arma era traumática y el vigilante disparó al suelo, no es posible atribuir la supuesta lesión del demandante al actuar del vigilante. Es por ello por lo que no existe relación causal entre el daño alegado y la conducta reprochada. Máxime cuando el vigilante afirmó que el joven no fue lesionado y que misteriosamente después consulta en Valle de Lili con esa herida, sin que pueda pasarse por alto que la situación de orden público era complicada en esa época y cualquier situación pudo ocurrir después de que el joven se marchó del Caney, más aún en toque de queda.

EXISTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL A QUO, PUES EL ACCIONAR DEL VIGILANTE OBEDECIÓ A UN ACTO DE LEGÍTIMA DEFENSA QUE ENERVA LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA

valoró de forma equivocada las pruebas recaudadas, en especial los interrogatorios de parte y el testimonio del señor Omar Camilo Ramírez Murillo, pues todos los elementos de prueba arrojaban indefectiblemente a que lo ocurrido el 21 de noviembre de 2019 obedeció a un acto de legítima defensa del señor William Charria Girón, vigilante adscrito a la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., por un inminente ataque del demandante, señor Juan Manuel Cerquera Cardona.

En el interrogatorio de parte del demandante, se confirmó todo lo manifestado por el vigilante, pues este indicó que: "entonces al ver una rama, yo la cojo, la alzo, y le digo 'listo ahora sí vamos a darnos palo entonces'". Esto no deja asomo de duda de que fue el mismo demandante quien propició el encuentro hostil por el que ahora solicita una indemnización del todo improcedente, es decir solo él es responsable de los hechos que sirven de base para su reclamo.

En el testimonio del señor Omar Camilo Ramírez Murillo, testigo presencial de los hechos, corrobora la misma historia, al decir que el demandante le dijo al vigilante que se "iban a dar palo"; contó el testigo que el demandante se le acercó al vigilante con el palo y a dos metros de distancia, el vigilante desenfunda el arma para proteger su integridad. De hecho, el testigo confirma que el vigilante sí apuntó hacia abajo, hacia el piso, pero como Juan Manuel estaba tan cerca, al accionar el arma traumática lo hirió.

EL A QUO ERRÓ AL CONDENAR AL REEMBOLSO A LA ASEGURADORA EN LA MEDIDA EN QUE EL RIESGO ASEGURADO NO SE REALIZÓ tal como quedó acreditado en el interrogatorio de parte del demandante, del vigilante y el testimonio del señor Ómar Camilo Ramírez Murillo, para el día de los hechos, el señor William Charria Girón sacó a la vía pública al señor Juan Manuel Cerquera Cardona, por lo tanto, el vigilante ya no estaba custodiando ni ejerciendo la vigilancia en el plurimencionado

parqueadero, sino que salió a la calle para seguir una riña. Por lo anterior, como esa situación quedó probada, lo cierto es que no se podía condenar a mi representada al pago de lucro cesante consolidado del demandante, pues AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. únicamente asumió cubrir el perjuicio patrimonial (lucro cesante) causado a un tercero en ejercicio de las actividades del asegurado y en desarrollo de su objeto social. Por lo tanto, como el vigilante, señor William Charria Girón dejó de ejercer su actividad de seguridad privada saliendo a la calle a continuar con una pelea, ese riesgo no fue asumido por mi representada.

EL A QUO ORDENÓ EQUIVOCADAMENTE A MI REPRESENTADA REEMBOLSAR EL PAGO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A PESAR DE QUE DICHO VALOR ES SUBSUMIDO POR COMPLETO CON OCASIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258. De acuerdo con lo indicado en la sentencia, por lucro cesante consolidado a favor del demandante se ordenó el pago de \$ 1.300.000 que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente valga aclarar para el año 2024

deducible 10.00 por ciento sobre el valor de la pérdida, **MÍNIMO 1.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.** Por lo tanto, teniendo en consideración que de los perjuicios cuya indemnización se ordenó mi mandante solo se encontraba amparando el lucro cesante, lo cierto es que como el valor por este perjuicio patrimonial corresponde a \$ 1.300.000, aquel rubro queda subsumido en el deducible que asciende igualmente a \$1.300.000 o 1SMLMV. Luego el asegurado, GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, debe asumir el pago total de la condena por concepto de lucro cesante, sin posibilidad de reembolso pues aquella condena se itera se encuentra subsumida en el deducible, tal como fue pactado en la póliza No. 1002258.

el a quo acertadamente concluyó que el perjuicio inmaterial no tenía cobertura en el contrato de seguro, y que por ende la eventual obligación de la aseguradora se reducía al lucro cesante atendiendo a las condiciones del seguro como el deducible del 10% de la pérdida o mínimo 1 SMLMV, sin embargo, erró al ordenar a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. reembolsar al asegurado el valor de la condena por lucro cesante consolidado pues desconoció que el concepto de lucro cesante consolidado es equivalente al deducible pactado,

Es decir, de haberse percatado el despacho que la única suma que se ordenó reembolsar constituye el valor de \$1.300.000 por lucro cesante y que el deducible asciende a la misma cuantía, lo cierto es que la conclusión debió ser que no existía ninguna obligación de reembolso, pues la suma "ordenada en reembolso" queda subsumida en el mismo valor del deducible que, en todo caso, es un concepto que le corresponde asumir a la asegurada

EL A QUO NO INDICÓ DE MANERA CLARA EL MONTO QUE LE CORRESPONDÍA PAGAR A GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE

VII. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales en el presente proceso y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el C.G.P.

La apelación y sus límites

“En la hipótesis de apelaciones de ambas partes, los mismos preceptos, indistintamente de si son principales o adhesivas, habilitan al juez de segunda instancia para resolver «sin limitaciones». Sin embargo, la libertad se encuentra referida únicamente a los puntos de «toda la sentencia» sobre los cuales los alzados coinciden en formular reparos. No involucra, por tanto, lo que es pacífico o excluido de controversia para los contendientes.

A propósito, la Sala lo tiene sentado: «puede ocurrir, como en este caso, que así hayan impugnado todas las partes de la contienda, el juez ad-quem igualmente se encuentre maniatado por la voluntad expresamente manifestada por los recurrentes, de tal suerte, la alzada no se habilita en términos absolutos frente a todo lo discutido en el litigio»

Lo discurrido significa que solo en los temas confutados recíprocamente por los litigantes, el superior está llamado a actuar sin cortapisas, salvo disposiciones legales. Si apuntan a decisiones o direcciones distintas, la impugnación no sería de ambas partes, sino propia del respectivo recurrente. **AC799-2022 del 31 de marzo de 2022. Radicación No. 19001-31-03-004-2018-00031-01. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

En el presente caso, **la parte demandante apela la decisión**, pero únicamente en lo que corresponde a la liquidación de perjuicios por indebida valoración frente a los perjuicios morales y la exclusión del daño a la vida en relación. Esto es, que no apela en su totalidad la sentencia.

Los demandados EDS TERPEL CANEY S.A.S. y WILLIAM CHARRRIA GIRON apelan la decisión y solicitan se revoque el fallo, argumentando que no se trata de actividades peligrosas, que la falladora indebidamente hace una equivalencia de las armas de fuego con las traumáticas como si fuesen lo mismo y causaren los mismos efectos **y el demandado GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., apela la decisión y solicita se revoquen los numerales PRIMERO, TERCERO Y**

CUARTO del fallo, argumentando que no se probó el daño, porque no se pudo determinar durante toda la actuación que efectivamente el señor William Charría Girón portaba un arma de fuego, que los efectos lesivos resultantes de accionar un arma traumática o de menor letalidad son considerablemente menores respecto a un arma de fuego, y no son, tal como afirma el a quo armas equivalentes.

La **aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. también apeló y solicita se revoque en su integridad el fallo** argumentando que **EL A QUO PASÓ POR ALTO LA INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.**

El problema jurídico

Determinar si EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON son responsables civil y extracontractualmente por el evento ocurrido el 21 de noviembre de 2019 en donde resultó afectada la integridad física de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y si por ello hay lugar a ordenar el pago de perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO.

La acción se funda en la existencia de una responsabilidad extracontractual consagrada en el artículo 2356 del C.C.

Ahora bien, **“La responsabilidad civil extracontractual supone que exista un comportamiento activo u omisivo del demandado; que el demandante haya sufrido un perjuicio; y, que finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño.”**. (Véase, Javier Tamayo Jaramillo, libro De La Responsabilidad Civil, Tomo I, Temis, 1999, páginas 41 y siguientes).

Igualmente, el artículo 2341 del C. Civil señala: **“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”**.

Norma que debe aplicarse cuando el perjuicio ocasionado no se deriva de un contrato celebrado entre las partes del proceso y es la denominada responsabilidad directa o por el hecho propio.

Fluye de lo expuesto qué, la legitimación en la causa por activa se radica en cabeza de la persona que ha sufrido el daño. En este asunto JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su señora madre MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO. La cual no fue objeto de reparo alguno.

En cuanto, a la legitimación por pasiva para intervenir en el proceso, la tiene como es de suponerlo, el que hizo el daño, sus herederos (Art. 2343 C. C.) o a quien se le imputa que hizo el daño.

La legitimación por pasiva en el caso que se analiza, la tiene EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON a quienes se les imputa el daño y la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora. Lo cual tampoco fue objeto de discusión al momento de contestar la demanda.

Sentado lo anterior, se establece que JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA en compañía de OMAR CAMILO RAMÍREZ ingresó el 21 de noviembre de 2019 al establecimiento de comercio de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., ubicado en el CENTRO COMERCIAL EL CANEY del Distrito de Cali, en vigencia del toque de queda decretado en toda la ciudad de Cali por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI mediante Decreto 4112.010.20.0658 del 21 de noviembre de 2019, vigente a partir de las 19:00 horas del 21 de noviembre de 2019 hasta las 06:00 horas del 22 de noviembre de 2019, esto es estando el establecimiento de comercio cerrado al público y en la riña presentada con el guarda de seguridad de este, el señor WILLIAM CHARRRIA GIRON, sufrió por un disparo una lesión en su pierna izquierda que dio lugar a una incapacidad de 25 días dictaminada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA CALI, como obra en el expediente y como afirma espontáneamente en la denuncia criminal del 23 de noviembre de 2019 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN porque "ME CORRETEO POR TODO EL CENTRO COMERCIAL Y LA BOMBA Y YO ESQUIVÁNDOME Y ME SACO CORRETEADO POR LA BOMBA HASTA LA VÍA PÚBLICA, Y EN EL SEPARADOR ENCONTRÉ UNA RAMA LA CUAL COGOI PARA DEFENDERME DEL ATAQUE DEL GUARDA, ME FUI HASTA DONDE ESTABA EL GUARDA CON LA RAMA ME LE FUI ENCIMA Y SIN PENSARLO DESENFONDO UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER 38 CROMADO, Y ME DISPARO EN LA PIERDA IZQUIEDA DEBAJO DE LA RODILLA, YO MIRE QUE EMPECE A SANGRAR Y LE PEDÍ A CAMILO QUE ESTABA ESPERANDOME Y QUE FUE TESTIGO DE LOS HECHOS QUE LLEVARA A UN CENTRO DE SALUD, SIN MIRAR QUE REACCIÓN TOMO EL GUARDA QUE ME DISPARO EN LA PIERNA.

Significando lo anterior, que existen en este caso **actividades peligrosas concurrentes** y no solo la desplegada por el guarda de seguridad señor WILLIAM CHARRRIA GIRON, porque los dos portaban armas.

En este punto, es preciso establecer que no es relevante que el señor WILLIAM CHARRRIA GIRON portara un arma traumática y no de fuego, para determinar si ejercía o no una actividad peligrosa, ya que, si accionó un arma traumática y no de fuego, el arma traumática es explosiva y dispara proyectiles de goma o similares que pueden producir daño y dependiendo de algunos factores como distancia y lugar de impacto puede

producir daños leves o la pérdida de órganos y muerte.

Por ello, no es necesario en esta parte de la sentencia dilucidar el hecho alegado por la parte demandada que consiste en afirmar que no se trató de un arma de fuego y que lo utilizado fue un arma traumática que determina que la actividad no es peligrosa, porque sí lo es, ya que dispara proyectiles.

Y, que JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA al tomar un palo grande y grueso o garrote y no una rama determina que estaba en ejercicio de una actividad peligrosa, porque un palo grande y grueso o garrote es un arma contundente y puede producir hasta la muerte dependiendo del lugar en donde se produce el impacto de este y la fuerza desplegada.

La afirmación que se trató de un garrote dado su grosor y extensión, y no una rama ("Pese a contar con una cierta capacidad de flexión, las ramas pueden quebrarse cuando son sometidas a una fuerza importante, desprendiéndose del tronco o el tallo" Publicado por Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Actualizado el 1 de febrero de 2024. *Rama - Qué es, definición y concepto*. Disponible en <https://definicion.de/rama/>) que dice JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA que "cogió" y con el cual "me fui adonde estaba el guarda" "me le fui encima" se establece de lo narrado y exhibido por el guarda WILLIAM CHARRIA GIRÓN en su interrogatorio de parte, en cuya audiencia virtual estaba presente el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su apoderado judicial, quienes en ningún momento desconocieron que el palo grande y grueso o garrote que presentó o puso a la vista, no fuera el empleado por el demandante. Al contrario, el apoderado judicial del demandante ratifica tal hecho al preguntarle si ese es el palo que portaba el demandante y el guardia contesta que sí.

Se encuentra en el internet la definición de qué es un arma, así:

"Un **arma** es un **instrumento o herramienta que permite atacar o defenderse**. Por lo general, el término hace referencia al aspecto físico, ya que un arma puede lastimar físicamente o hasta matar a otra persona.

...

Un **arma contundente** tiene una función similar, aunque funciona por la fuerza del golpe y no tanto por su capacidad de corte; algunos ejemplos de esta clasificación son los garrotes y las boleadoras." Publicado por Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Actualizado el 5 de enero de 2023. *Arma - Qué es, definición y concepto*. Disponible en <https://definicion.de/arma/>

Y, en Wikipedia se encuentra:

“Otras armas utilizan la fuerza del aire comprimido para disparar. Pistolas, fusiles y demás utilizan la fuerza expansiva de los gases liberados por ciertas reacciones químicas. Por lo general los proyectiles son de metal y ese recubrimiento les permite penetrar con facilidad en su objetivo.

Hay proyectiles pensados para no ser letales, que suelen ser de materiales no muy densos, como (goma, plástico, etc.).”

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia **SC065-2023 del 27 de marzo de 2023. Radicación No. 05001-31-03-005-2010-00259-01**. Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA, señaló y estableció los parámetros para determinar la actividad peligrosa, así:

“5.2.2.2. El título XXXIV del Código Civil se ocupa de la *«responsabilidad común por los delitos y las culpas»*, en desarrollo del deber general de conducta que se impone a quien causa daño a otro de repararlo, siendo menester que quien reclama dicha declaración deba acreditar sus elementos estructurales a saber: el daño, el hecho intencional o culposo y la relación de causalidad. Empero, cuando este pueda imputarse a malicia o negligencia, con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, se parte de un principio de presunción de culpa.

Si bien el ordenamiento no contempla una definición de *«actividad peligrosa»*, del contenido del artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha decantado los parámetros que permiten establecer esa naturaleza, pues *«suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia¹»*, pero en todo caso, corresponde a actividades que por sí mismas tienen la potencialidad de causar daño y, en su ejecución, los individuos quedan en imposibilidad de impedir ser afectados por ellas.

En relación con dicha temática en la sentencia SC4204-2021 se detalló *in extenso* la evolución que ha tenido dicho concepto en la jurisprudencia nacional, entre los cuales se destaca el precedente que califica la actividad peligrosa como

«aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de

destruza mayor. En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría².

En razón de esto, en materia de carga de la prueba cuando se reclama responsabilidad por el ejercicio de este tipo de actividades se ha morigerado, al prever en favor del afectado una presunción de culpa, de la cual sólo podrá exonerarse el demandado demostrando la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña, como sería el accionar de la propia víctima.”

Dentro de ese marco que establece la Corte, es indudable que el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDORA y el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON estaban en el ejercicio de actividades peligrosas porque los dos actuaron con armas que pueden generar daño a la integridad física.

Por otro lado, y en cuanto a las actividades peligrosas concurrentes es pertinente traer lo dispuesto por la **Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Civil en sentencia SC3862 del 20 de septiembre de 2019**, así:

“para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

De ahí, que cuando **concurran roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas³**. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad

¹ CSJ, SC 002 del 12 de enero de 2018, Rad. n.º 2010-00578-01, reiterado SC4204-2021 de 22 sept. Rad. 2004-00273-01

² CSJ, SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, Rad. n.º 2004 00042-01.

peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña⁴; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...) "⁵.

En el presente caso, existe la concurrencia de roles riesgosos, ya que ejecutan actividades peligrosas y conforme la jurisprudencia nacional, deberá establecerse quien tuvo la conducta determinante en el hecho, es decir, en los hechos presentados el 21 de noviembre de 2019 y que produjo el daño en la integridad física del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por parte del guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON, como se señaló inicialmente en esta providencia.

Antes de abordar el tema del nexo de causalidad porque el daño está probado y a pesar que la parte demandada cuestione si en realidad al hacer el disparo el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON lesionó en la parte baja de la pierna izquierda al señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA porque afirma que disparó al piso, lo cierto es que no desplegó ninguna actividad probatoria para ello, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. y existe la historia clínica del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA en donde se establece la atención médica que le realizó la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI el día de los hechos por un disparo, que se tiene por auténtica porque no fue tachada de falsa por la parte contra quien se aduce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC065-2023 del 27 de marzo de 2023**, ya citada en esta providencia con relación al nexo de causalidad, que es uno de los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, manifestó:

"Atinente a esa relación de causalidad se ha indicado por esta Corporación que:

Respecto al nexo causal, conviene iterar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y

³ Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

⁴ CSI. Civil. Cas. 17 de abril de 1970, G.J. T. LXXXIV, p. 41; Cas. 27 de abril de 1972, G.J. T. CLXII, pp. 173-174.

⁵ *Ídem*.

condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en la búsqueda del nexa causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía. (SC2905-2021 de 29 de jul. Rad. 2015-00230-01).”

Y, como se alega un hecho exclusivo de víctima, una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente WILLIAM CHARRIA GIRON, porque el demandante **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** en una motocicleta y en compañía de OMAR CAMILO RAMÍREZ ingresó el 21 de noviembre de 2019 al establecimiento de comercio de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., ubicado en el CENTRO COMERCIAL EL CANEY del Distrito de Cali, en vigencia del toque de queda decretado en toda la ciudad de Cali por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI mediante Decreto 4112.010.20.0658 del 21 de noviembre de 2019, vigente a partir de las 19:00 horas del 21 de noviembre de 2019 hasta las 06:00 horas del 22 de noviembre de 2019, estando el establecimiento de comercio cerrado al público y con el fin de retirar el vehículo que en horas de la tarde había dejado en el centro comercial y, en la riña presentada con el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON levantó un arma contundente (palo grueso y grande o garrote), se dirigió a donde estaba el guardia de seguridad, se le fue encima y le dijo que ahora sí se iban a dar palos (interrogatorio), por lo que el señor WILLIAM CHARRIA GIRON disparó el arma, cuyo disparo le produjo una lesión en su pierna izquierda que dio lugar a una incapacidad de 25 días dictaminada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD

BÁSICA CALI, deberá abordarse la concurrencia de los roles riesgosos en la causación del daño y en caso de existir la prueba de la causa extraña deberá exonerarse a los demandados porque esto produce la ruptura del nexo causal que libera de la obligación indemnizatoria.

En el interrogatorio de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P, confiesa: "yo me voy a montar en mi carro y el guarda se hace atrás y no me deja mover, no llega su administrador y yo voy a grabar. Empieza a grabar y le tumba el celular, me lo meto al bolsillo y yo ya furioso le increpo, el guarda ...saca un palo táctico como a pegarme, yo lo esquivo y le dijo hey, le digo que por qué me está pegando con ese palo, le digo cálmate y entonces me empieza a perseguir con ese palo y a sacarme, yo empiezo a retroceder a caminar hacia atrás y yo esquivándole. Me empieza a perseguir por toda la bomba, me saca de la bomba corretiado hasta el sardinel donde pasan los carros, el intermedio, ese día había cortado los árboles y habían ramas en el piso, al ver que él me persigue con un palo hasta allá, yo miro hacia atrás a ver que puedo coger para defenderme y yo veo una rama en el piso y digo bueno él tiene un palo y yo voy a coger esta rama y me voy a defender. ... Le digo ahora sí voy a darnos palo y sin mediar palabra saca el arma y me dispara en la rodilla."

En la denuncia criminal del 23 de noviembre de 2019 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN porque "ME CORRETEO POR TODO EL CENTRO COMERCIAL Y LA BOMBA Y YO ESQUIVÁNDOME Y ME SACO CORRETEADO POR LA BOMBA HASTA LA VÍA PÚBLICA, Y EN EL SEPARADOR ENCONTRÉ UNA RAMA LA CUAL COGOI PARA DEFENDERME DEL ATAQUE DEL GUARDA, ME FUI HASTA DONDE ESTABA EL GUARDA CON LA RAMA ME LE FUI ENCIMA Y SIN PENSARLO DESENFONDO UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER 38 CROMADO, Y ME DISPARO EN LA PIERDA IZQUIEDA DEBAJO DE LA RODILLA, YO MIRE QUE EMPECE A SANGRAR Y LE PEDÍ A CAMILO QUE ESTABA ESPERANDOME Y QUE FUE TESTIGO DE LOS HECHOS QUE LLEVARA A UN CENTRO DE SALUD, SIN MIRAR QUE REACCIÓN TOMO EL GUARDA QUE ME DISPARO EN LA PIERNA."

Y, está probado que el 21 de noviembre de 2019 a las 7:40 p.m., ingresó JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA con el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ al establecimiento de comercio de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., ubicado en el CENTRO COMERCIAL EL CANEY del Distrito de Cali, en una motocicleta y con un uniforme que él dice de paintball (pantalón camuflado – esto lo dice la demandante en el interrogatorio de parte), jersey y máscara (que dice la llevaba en la parte de atrás de la cabeza, pero que el testigo OMAR CAMILO RAMÍREZ afirma que en la mano), y en vigencia del toque de queda decretado en toda la ciudad de Cali por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI mediante Decreto 4112.010.20.0658 del 21 de noviembre de 2019, vigente a partir de las 19:00 horas del 21 de noviembre de 2019 hasta las 06:00 horas del 22 de noviembre de 2019 y estando el establecimiento de comercio cerrado al público (la estación de gasolina y el centro comercial) fueron al parqueadero ubicado en el centro comercial a retirar un vehículo que

había dejado parqueado ahí y del que portaba su llave.

También, alega el demandante que se trataba de un parqueadero público porque ahí no cobran, pero esto lo que denota claramente es que no identifica que una cosa es que se trate de un espacio abierto privado y otra que sea un espacio abierto público.

Basta con buscar en el internet que es un espacio abierto privado y un espacio abierto público y se encuentra que:

“Las áreas públicas abiertas se caracterizan por ser espacios que no están restringidos y están abiertos al uso de la comunidad. Por otro lado, los espacios privados son aquellos que están diseñados y controlados por un propietario o organización específica, y que pueden estar restringidos en cuanto a acceso o uso.”

Si bien es cierto, que el espacio en que se encontraba el vehículo que fue a retirar era un espacio abierto privado para tal fin, no es menos cierto que ese espacio abierto estaba o es controlado por la EDS TERPEL y el CENTRO COMERCIAL EL CANEY, quienes para tales efectos contrataron a la empresa de seguridad demandada y quien actúa por intermedio del guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON (escuchar el interrogatorio de parte de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.)

Así mismo, está probado que el toque de queda se decretó en toda la ciudad de Cali, por los actos que menciona el señor alcalde, así:

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN SANTIAGO DE CALI”

Que el día 21 de noviembre de 2019 en gran parte del país se están llevando a cabo movilizaciones y protestas pacíficas, las cuales se han desarrollado en distintos puntos de la ciudad de Santiago de Cali, no obstante, una minoría ha recurrido a vías de hecho causando desmanes y actos de vandalismo que han afectado en gran medida bienes públicos y privados, el interés general y la sana convivencia, así mismo han puesto en riesgo la seguridad de la comunidad en general. Por lo tanto, es necesario adoptar las medidas pertinentes para velar por el orden público en

Santiago de Cali.

Que de acuerdo a lo anterior, desde el Puesto de Mando Unificado se constataron serias afectaciones al orden público, como que desde las 06:30 AM un grupo de personas con el rostro cubierto se concentró en las inmediaciones de la Universidad del Valle – Sede Melendez, los cuales sobre las 09:40 AM comenzaron a generar alteraciones al orden público, atentando contra bienes públicos como semáforos, cámaras de velocidad y de videovigilancia, así como la sede del ICETEX ubicada en el sector. También, desde las 08:00 AM un grupo de personas con el rostro cubierto prodeció a bloquear la parte baja del puente de los mil días, esta situación generó la intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, ocasionando hechos violentos en los barrios La Nueva Base, El Trébol, Villa Colombia, Ulpiano Lloreda, Charco Azul, entre otros.

Que en ese mismo sentido, se ha reportado la destrucción y saqueos a locales comerciales a lo largo de la Avenida Ciudad de Cali y en varios puntos de la ciudad. Igualmente, se identificaron 17 puntos de bloqueo con fines de agitación y alteración al orden público.

Y, que, si bien en el mismo decreto se levanta el pico y placa, en parte alguna autoriza a que las personas ingresen a retirar vehículos parqueados en espacios abiertos privados, cuyo uso se encuentra restringido por su propietario con ocasión del toque de queda, como lo fue en este caso.

Es claro, que JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su acompañante hombre (OMAR CAMILO RAMÍREZ) no solo estaban infringiendo el toque de queda y la norma que restringe la circulación de parrillero hombre en motocicleta, que está vigente en el Distrito de Santiago de Cali desde hace 25 años por razones de seguridad y que es un hecho notorio para todos los habitantes de la ciudad. Disposición esta última que según el interrogatorio de parte efectuado al señor CERQUERA CARDONA fue quebrantada en varias oportunidades ese día, al igual que su acompañante quien reconoció que conoce la normatividad.

Lo anterior, denota que no atienden ni respetan las órdenes emitidas por la autoridad pública, que contiene sanciones.

Y, mucho menos la autoridad privada ejercida en ese momento por el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA CARDONA, quien le manifestó que no podía retirar el vehículo, que había sido requisado por la policía nacional porque había quedado abandonado en el sitio, ya que no se sabía quien lo dejó. Hecho que también es cierto, porque el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA no anunció o manifestó al guardia que al momento de dejar el carro se encontraba en el lugar y, en lugar de retirarse y acatar lo manifestado por el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON optó enfrentarse a este, al intentar grabarlo con su celular, lo que ocasionó la respuesta hostil del guardia, quien le dio un manotazo que le tumbó el celular y lo amenazó para que se

retirara del lugar con el palo táctico o tonfa que portaba. Hecho que logró según las propias palabras del demandante.

Sin embargo, una vez salió del lugar por el correteo que dice le realizó el guardia con ese fin, en lugar de retirarse eligió tomar un arma contundente, como lo es el palo o garrote, que exhibió el guardia de seguridad en el interrogatorio y que es evidente que no es una rama, y que declara que "cogió" como haciendo parecer que tomó algo insignificante y no peligroso, y que además, se fue a donde estaba este, es decir que se dirigió hacia el lugar en donde estaba ubicado el guardia y se le fue encima con el palo grande y grueso manifestando, también, que ahora sí se iban a dar palos.

Confesión que determina que su intención si era pegarle con ese palo grueso y grande o garrote al guardia de seguridad, quien en ese momento estaba alejado del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y que no le estaba pegando con el palo táctico o tonfa (en ningún documento: historia clínica o reconocimiento en medicina legal figura que hubiese recibido golpes), que solo lo amenazó y él lo evadió, y que no estaba manipulando el arma con la cual le disparó, porque en ese momento la desenfundó.

Aquí cabe anotar, que no se probó que fuera un arma traumática como lo alega la parte demandada, ya que ni siquiera se aportó la factura de compra de esta, la clase de esta y la entrega al guardia de seguridad por parte de la empresa de vigilancia.

Lo que sí se probó fue que la lesión se produjo por un disparo que salió del arma que desenfundó el señor WILLIAM CHARRÍA GIRON.

Reprocha la parte actora y en eso funda su demanda que ante la amenaza efectuada con una rama por parte del señor CERQUERA CARDONA contra el guardia WILLIAM CHARRÍA GIRON, este respondiera sin mediar palabra desenfundando su arma y le disparara a la pierna izquierda causándole una lesión que dio lugar a 25 días de incapacidad, es decir, que no tiene proporcionalidad la actuación desplegada por el señor CERQUERA CARDONA y la del guardia de seguridad señor CHARRÍA GIRON.

Lo anterior, no corresponde realmente con lo sucedido, porque se tiene establecido que estando afuera del espacio abierto del Centro Comercial El Caney y especialmente de la estación de gasolina de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., en lugar de retirarse el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA se dirigió a donde estaba el guardia para un enfrentamiento físico, porque hasta ese momento había sido verbal a pesar que el guardia de seguridad empuñara y lo amenazara con el palo táctico, y se le fue encima (según sus palabras) **enarbolando un arma contundente contra este** y amenazándolo de palabra (como lo reconoce en el interrogatorio) dando a entender con esto que sí iba a utilizar el palo grueso y grande contra la humanidad del señor CHARRÍA GIRON, quien ante esto realiza una maniobra defensiva y proporcional o equiparable a la amenaza del

señor CERQUERA CARDONA, quien además reconoce que estaba furioso y quien estaba acompañado por el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ, quien no intervino, pero que con su sola presencia incrementada el temor del guardia de seguridad.

No tiene asidero alguno la conclusión de la juez de primera instancia cuando afirma que el guardia abandonó su lugar de trabajo porque no se encontraba en ese momento dentro del establecimiento de comercio sino en el antejardín "y seguir la riña en la zona pública, ya avisado, amén, que omitió utilizar mecanismos de defensa acorde con la **situación y la proporcionalidad** del elemento con el que aduce iba hacer atacado -un palo-, puntualizando que de su narración no se percibe que el demandante lo hubiese atacado en algún momento, luego, su aporte para endilgar responsabilidad a la víctima es nulo, a lo que se suma que bien pudo el guarda utilizar la "tonfa" con la que contaba para repeler cualquier tipo de agresión, misma que se recalca, no se presentó a instancias del demandante JUAN MANUEL CERQUERA" y declarar no probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esto, porque no tuvo en cuenta que el espacio que estaba custodiando el guardia de seguridad CHARRIA GIRON no es un recinto cerrado sino abierto y que el mismo, no cuenta con una portería o muro que le permitiera protegerse e impedir un golpe que pusiera en peligro su integridad. Y, porque dentro de ese contexto no es válido contemplar la opción de que el guardia debió enfrentarse al agresor con la tonfa como este lo pedía, esto es darse palos, como tampoco que corriera para alejarse del agresor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA dado el rol que desempeñaba en ese momento, así solo le quedaba repeler de forma efectiva el ataque con arma contundente que realizó el señor CERQUERA CARDONA, quien no quiso retirarse voluntariamente del lugar que estaba cerrado al público y ya vencido por el guardia de seguridad porque con la amenaza de la tonfa y sin pegarle, logró sacarlo del lugar que custodiaba.

Finalmente, porque no fue el guardia de seguridad CHARRIA GIRON, que estaba a unos pasos del señor CERQUERA CARDONA, quien lo buscó en ese momento para golpearlo, sino al contrario.

Es preciso señalar que no fue desproporcionada la respuesta o reacción del guardia de seguridad, quien desenfundó el arma y disparó una vez ante la amenaza del arma contundente que enarboló el agresor y las palabras que le dirigió, porque en segundos tuvo que valorar la amenaza, ya que el agresor se le fue encima, según la declaración del señor CERQUERA CARDONA que en forma espontánea realizó ante la FISCALIA, y porque enfrentarse al agresor con la tonfa, como lo pretendía este, no era la mejor opción para neutralizarlo y, porque pudiendo hacerlo y dado el entrenamiento que reconoce tener no le disparó al abdomen o cabeza con lo cual le hubiere causado lesiones graves e incluso la muerte al agresor CERQUERA CARDONA en ese momento, sino que le disparó en la parte baja de la pierna izquierda (no demostró que hiciera el disparo al piso), causándole una

lesión leve de acuerdo con la historia clínica y por la que tuvo una incapacidad de 25 días. Respuesta con la cual logró detener al agresor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y que junto a su acompañante abandonara definitivamente el lugar que él estaba custodiando, es decir, que la misma fue una medida disuasiva o convincente y no letal ante la amenaza que fue inmediata y peligrosa.

Del análisis en conjunto de los medios probatorios y deteniéndonos en los interrogatorios de la parte demandante y el testimonio del señor OMAR CAMILO RAMÍREZ), se establece que en estos se pretende minimizar o banalizar la actuación del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, esto es su agresividad en la situación presentada y el incumplimiento de las normas que sobre seguridad y para garantizar el orden público estaban vigentes en toda la ciudad de Cali. Además, las afirmaciones del testigo que se contradicen en algunos puntos con lo manifestado por el señor CERQUERA CARDONA en cuanto al tiempo que permanecieron en el lugar y frente a lo expuesto por la madre, quien no hizo reparo alguno frente a la declaración de su propio hijo en cuanto a que estuviera incumpliendo el toque de queda, ya que el señor CERQUERA CARDONA afirma que la mamá le dice que vaya y mire, y que le diga para ir ella allá (se refiere a la velación de la Universidad del Valle).

En efecto, la falta de cumplimiento por parte del demandante del toque de queda y llegar como parrillero en una motocicleta incumpliendo las normas sobre su prohibición o restricción y, su actuación agresiva con uso de un arma contundente en lugar de retirarse del lugar y evitar una confrontación física con el guardia de seguridad, que estaba en ese sitio en cumplimiento de sus funciones, da lugar a concluir sin ninguna duda que su lesión acaeció por el hecho exclusivo de la víctima, esto es del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, quien creó el riesgo al realizar la actividad peligrosa con el arma contundente y produce la ruptura del nexo causal que libera de la obligación indemnizatoria a los demandados.

De lo expuesto, en primera instancia se imponía declarar la prosperidad de las excepciones de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** presentada por **EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. y WILLIAM CHARRIA GIRON** y **EXONERACION DEL AGENTE POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** presentada por el **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, y como no lo hizo se **REVOCARÁ** la sentencia apelada, por las razones expuestas y con condena en costas a la parte demandante en primera y segunda instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia apelada, de conformidad con los razonamientos anteriormente planteados.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR probadas las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** presentada por **EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. y WILLIAM CHARRIA GIRON** y **EXONERACION DEL AGENTE POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** presentada por el **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, por lo argumentado en esta providencia.

NEGAR las pretensiones de la demanda presentada, conforme lo argumentado en esta providencia.

ABSOLVER a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme lo argumentado en esta providencia.

Tercero: CONDENAR EN COSTAS en las dos instancias a la parte demandante porque se encontraron causadas (núm. 4 del art. 365 C.G.P.). Para tales efectos, las agencias en segunda instancia se fijan en **4 S.M.M.L.V.**

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6a88929f8e5b0efa1533a539b9c2378b6865e2dc63c4893b14d6c2be96aeb**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>